

JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-01/2023 y acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023

ACTORES: Guadalupe Sánchez Contreras, Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silva Flores Hernández, Claudia Liliana López Ramírez, Roberto Carlos Barragán Ramos, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallon Guzmán, Josefina Vargas Contreras, Rosalba Flores Rosales y José Luis Salvatierra Santos.

DEMANDADO: Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Puente Anguiano

PROYECTISTA: Enrique Salas Paniagua

AUXILIAR DE PONENCIA: Diana Laura Peregrina Luna

Colima, Colima, a veinte de abril de dos mil veintitrés.¹

VISTOS para resolver los autos correspondientes al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima², identificado con la clave y número **JL-01/2023 y acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023**, promovido por los ciudadanos citados al rubro, mediante el cual reclaman el pago de diversas prestaciones al IEE, derivado de su calidad de trabajadores, y;

R E S U L T A N D O:

I. DE LAS DEMANDAS.

Acciones y prestaciones reclamadas por la actora.

El dieciocho de enero del 2023 dos mil veintitrés, los ciudadanos Guadalupe Sánchez Contreras, Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silva Flores Hernández, Roberto Carlos Barragán Ramos, Claudia Liliana López

¹ Salvo señalamiento expreso en contrario, todas las fechas se considerarán del año 2023.

² En adelante IEE.

Ramírez, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallon Guzmán, Josefina Vargas Contreras y Rosalba Flores Rosales acudieron ante este Tribunal Electoral a presentar demanda, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, por violación a los derechos laborales en cuanto a prestaciones determinadas en el **Acuerdo no. IEE/CG/A007/2022**, aprobado el treinta y uno de enero del año en curso, del cual se solicita su inaplicabilidad.

El primero de febrero del 2023 dos mil veintitrés, el ciudadano José Luis Salvatierra Santos acudió ante este Tribunal Electoral a presentar demanda, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, en los términos descritos en el párrafo anterior y solicitando la acumulación de la misma a los Juicios Laborales JL-01/2023 y JL-02/2023.

II. ADMISIÓN DE LAS DEMANDAS.

El diecinueve de enero, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, a la Magistrada Presidenta, con el escrito de demanda y anexos que la promovente acompañó a su demanda, dictándose proveído correspondiente por el que se radicó la demanda interpuesta por la ciudadana Guadalupe Sánchez Contreras, bajo número de expediente **JL-01/2023**, remitiéndose el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su trámite procesal correspondiente.

El mismo día, se admitió la demanda y se señalaron las 13:00 horas del día 09 nueve de febrero del presente año, para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas, emplazándose a la actora y a la demandada, para que comparecieran a la referida audiencia.

Mediante acuerdo del mismo día, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, a la Magistrada Presidenta, con el escrito de demanda y anexos que los promoventes acompañaron a su demanda, radicándose la demanda interpuesta por los ciudadanos Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma.

Silva Flores Hernández, Roberto Carlos Barragán Ramos, Claudia Liliana López Ramírez, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallon Guzmán, Josefina Vargas Contreras y Rosalba Flores Rosales, bajo número de expediente **JL-02/2023**, y remitiéndose a su ponencia para los efectos legales correspondientes. Asimismo, por acuerdo de la citada fecha se admitió la demanda y se señalaron las 9:00 horas del día 09 nueve de febrero del presente año, para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas, emplazándose a la parte actora y a la demandada, para que comparecieran a la misma.

El primero de febrero siguiente, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta, a la Magistrada Presidenta, con el escrito de demanda y anexos que el promovente acompañó a su demanda, dictándose proveído correspondiente por el que se radicó la demanda interpuesta por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos, bajo número de expediente **JL-03/2023**, remitiéndose el expediente a la ponencia del Magistrado Supernumerario en funciones de numerario el Dr. Ángel Duran Pérez para su debida sustanciación .

Mediante proveído del mismo día, se admitió la demanda y se señalaron las 10:30 horas del día 23 veintitrés de febrero del presente año, para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de pruebas, emplazándose a la actora y a la demandada, para que comparecieran a la referida audiencia, bajo apercibimiento legal que en caso de no hacerlo, se le tendría por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

III. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.

El dos de febrero del presente año, el Magistrado Ángel Durán Pérez tuvo por admitida la solicitud de acumulación en vía incidental presentada por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos en su escrito de demanda y acordó citar a las partes involucradas dentro de los juicios JL-01/2023, JL-02/2023 y JL-03/2023 a las 11:00 horas del día martes 07 siete de febrero del

presente, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia incidental y hacer valer su garantía de audiencia.

Previo a la celebración de la Audiencia Incidental celebrada el siete de febrero del presente año, los ciudadanos actores otorgaron por escrito poder amplio, cumplido y bastando a favor del licenciado José Manuel Rivera Heredia, para que a nombre de ellos los represente en juicio ante Órgano Jurisdiccional.

El siete de febrero siguiente, se llevó a cabo la Audiencia Incidental, en la que se hizo constar la presencia de los ciudadanos actores en juicio, José Luis Salvatierra Santos, Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silva Flores Hernández, Roberto Carlos Barragán Ramos, Claudia Liliana López Ramírez, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallon Guzmán, Josefina Vargas Contreras, Rosalba Flores Rosales y Guadalupe Sánchez Contreras, así mismo se hizo constar la ausencia de la parte demandada.

Durante la celebración de la Audiencia Incidental, el licenciado José Manuel Rivera Heredia, Representante legal de los actores en juicio, ratificó en todos sus términos el incidente de acumulación presentado por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos en el expediente JL-03/2023, adhiriéndose el resto de los actores de los juicios labores JL-01/2023 y JL-02/2023 a efecto de que se resolvieran en conjuntos los tres juicios antes citados, asimismo, se le tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas los medios de pruebas presentados.

IV. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

El día siguiente, se dictó sentencia interlocutoria que declaró procedente la acumulación planteada por los actores, acumulándose los Juicios Labores con número de expediente JL-02/2023 y JL-03/2023 al diverso JL-01/2023, por ser este último el más antiguo, toda vez que se advirtió la existencia de conexidad de las causas.

Asimismo, se determinó acordar el diferimiento de las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de los juicios labores JL-01/2023 y JL-02/2023 que habían sido programadas para el día 09 nueve de febrero a las 9:00 y 13:00 horas , en virtud de la acumulación de los juicios y a efecto de garantizar los derechos procesales de las partes, misma que se reprogramó para celebrarse a las **10:30 horas del día jueves 23 veintitrés de febrero del año en curso**, en sede de este Tribunal, como se tenía acordado en el JL-03/2023.

V. TURNO DE PONENCIA.

El nueve siguiente, el Secretario General de Acuerdos en cumplimiento al resolutivo segundo de la Sentencia Interlocutoria aprobada por el Pleno, se remitió el expediente JL-01/2023 y sus acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023 a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su trámite procesal correspondiente.

VI. AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que se hizo constar que compareció el licenciado José Manuel Rivera Heredia, en su carácter de Representante legal de los actores; el ciudadano actor José Luis Salvatierra Santos y la licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de Representante legal y Consejera Presidenta de la parte demandada el IEE, por lo que en la etapa de **CONCILIACIÓN** se hizo constar que el actor citado y la parte demandada no llegaron a ningún acuerdo, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo.

Respecto al resto de los actores, este Tribunal acordó suspender y diferir de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en virtud de que no se encontraban presentes y la **ETAPA DE CONCILIACIÓN** es la oportunidad procesal para que de manera

personal el patrón y el trabajador lleguen a un arreglo, sin representantes y/o apoderados legales, según lo dispuesto por el artículo 80 del Estatuto Laboral de este Órgano Jurisdiccional; por lo que se señaló para su continuación a celebrarse a las 10:30 horas del 02 dos de marzo del año en curso.

El dos de marzo posterior, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en la que comparecieron las partes, haciendo constar únicamente la ausencia de los ciudadanos actores Roberto Carlos Barragán Ramos, Claudia Liliana López Ramírez y Josefina Vargas Contreras, quienes ante la incomparecencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo.

Asimismo, en la **ETAPA DE CONCILIACIÓN**, la parte demanda del IEE, propuso conciliar con el resto de los actores presentes, haciendo el ofrecimiento de propuesta para convenio siguiente: *“el 31 de enero del 2023 haciendo mención que el Instituto Electoral como Organismo Público autónomo no puede realizar pago o erogación alguna que no se encuentre prevista en el presupuesto de egresos de cada anualidad, por lo que se está en condiciones de hacer este ofrecimiento toda vez que ya está previsto en el presupuesto aprobado por el Consejo General. Y el instituto Electoral estaría en posibilidad de cubrir la cantidad ofrecida el día 31 de marzo de 2023. A la ciudadana Sánchez Contreras Guadalupe \$10,177.80; Vergara Hernández Vanessa \$8,292.12; Quintero Vázquez Haydee \$10,575.16; Ramírez Medina Christian Joel \$7,843.61; Toscano Cuevas Vladimir \$10,912.05; Gutiérrez Ramírez José Alfredo \$10,912.05; Flores Rosales Rosalba \$4,806.45, Reyes Velázquez Celia Candelaria \$4,806.45; Flores Hernández Ma Silvia \$4,806.45; Pelayo Torres Laura Patricia \$2,172.78; Rodríguez Barragán Alma Edith \$4,806.45 y Magallon Guzmán Paola Karina \$4,806.45”*; acto seguido se concedió el uso de la voz a los actores, donde estos manifestaron no aceptar la propuesta, por lo que, se hizo constar que las partes no llegaron a ningún acuerdo, teniéndoseles por inconformes con todo arreglo, sin perjuicio de que puedan suscribir un convenio de conciliación hasta antes de pronunciarse el laudo definitivo; dando pase a la etapa de demanda y excepciones.

En la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora ratificó en todos sus términos los tres escritos de demanda, en la que señalan las

violaciones a los derechos labores en especial las prestaciones adquiridas por **Acuerdo no. IEE/CG/A007/2022**, aprobado el treinta y uno de enero del año en curso por la parte demandada, solicitando su inaplicabilidad, y a quien le reclaman el cumplimiento de las prestaciones establecidas en el **Acuerdo IEE/CG/A0110/2021**.

a) El Consejo General del IEE, el treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo **IEE/CG/A0110/2021** relativo a la aprobación del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del IEE, para el ejercicio fiscal del año 2022, mediante el cual se establecieron, las siguientes prestaciones laborales:

1. **75 días de aguinaldo**
2. **8 días de prima vacacional**
3. **30 días de Canasta Básica**
4. **7 días de ajuste de calendario**
5. **20 días de apoyo despensa navideña**
6. **32 salarios mínimos vigente por bono del día del padre o la madre.**

b) El treinta y uno de enero del año dos mil veintidós, el Consejo General del IEE, emitió Acuerdo no. **IEE/CG/A007/2022**, relativo a la Reasignación Presupuestal 2022, estableciendo las prestaciones siguientes:

1. **60 días de Aguinaldo**
2. **8 días de prima vacacional**
3. **30 días de Canasta Básica**
4. **7 días de ajuste de calendario**
5. **20 días de apoyo despensa navideña**
6. **16 salarios mínimos vigente por bono del día del padre o la madre.**

c) El cuatro de enero del año en curso, el Consejo General convocó a los trabajadores a una reunión donde se informó que fueron depositadas las siguientes prestaciones:

1. 45 días por concepto de Aguinaldo
2. 30 días por Canasta Básica

3. 7 días de Ajuste de Calendario
4. 4 días por Prima Vacacional

d) Resulta entonces el reclamo por los actores de las prestaciones siguientes:

1. **El pago de 30 días por concepto de Aguinaldo correspondiente al año 2022, en virtud de que solo fueron cubiertos 45 días de los 75.**
2. **El pago de 20 días por concepto de Apoyo Despensa Navideña correspondiente al año 2022.**
3. **El pago de 16 salarios mínimos vigentes (SMV) por concepto del día del padre o la madre correspondiente al año 2022, en virtud de que solo fueron cubiertos 16 SMV.**

e) Por parte del ciudadano **José Luis Salvatierra Santos**, en su escrito de demanda reclama las siguientes prestaciones laborales:

1. El pago de 75 días por concepto de Aguinaldo correspondiente al año 2022.
2. El pago de 8 días por concepto de Prima Vacacional correspondiente al año 2022.
3. El pago de 30 días por concepto de Canasta Básica correspondiente al año 2022.
4. El pago de 7 días por concepto de Ajuste de Calendario correspondiente al año 2022.
5. El pago de 20 días por concepto de Apoyo Despensa Navideña correspondiente al año 2022.
6. El pago de 32 salarios mínimos vigentes por concepto de día del padre correspondiente al año 2022.

La parte demandada en uso de la voz solicitó el diferimiento de la audiencia, a efecto de que fueran llamados a juicio como parte demandada los demás integrantes del Consejo General del IEE, puesto que, desde la presentación de la demanda, la parte demandada es el Consejo General del IEE, Consejo que a su dicho preside pero que no tiene poder de representación en su

totalidad, según lo señala el artículo 103 del Código Electoral del Estado de Colima, y lo cita textualmente. La parte actora hace uso de la voz y manifiesta ser improcedente el litisconsorcio pasivo que pretende establecer la parte demandada y resultaría innecesaria aplazar y no impartir justicia pronta y expedita, solicitando el desechamiento del litisconsorcio presentado por la demandada; a lo que el Tribunal acordó desestimar la solicitud de diferimiento, toda vez que considera que en términos del artículo 115 y relativos del Código Electoral la representación suficiente y eficaz del IEE y de su Consejo General recae en la investidura de su Presidenta a quien este Órgano Jurisdiccional reconoció su personalidad jurídica; ordenando la continuación del procedimiento en la etapa de demanda y excepciones, para efecto de dar oportunidad a la parte demandada de dar contestación.

La parte demandada hizo uso de la voz para realizar sus manifestaciones respecto a la contestación de la demanda, presentándola ad cautelam por los motivos expuestos, derivado de que la demanda se realizó en contra del Consejo General del IEE y que no fueron llamados a juicio la totalidad de sus integrantes; de igual forma, se anexó la contestación por escrito, ratificándola en ese mismo acto, por lo que se tuvo al Instituto Electoral del Estado, por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, dando contestación a la demanda, en la que establece que resulta notoriamente improcedente el derecho de los actores citados al rubro a reclamar el pago de las prestaciones señaladas en los JL-01/2023 y JL-02/2023 en los inicios a), b), y c) de su escrito de demanda, así como las prestaciones reclamadas por el ciudadano José Luis Salvatierra Santos en los incisos a), b), c), d), e) y f) en su escrito de demanda radicado bajo el expediente JL-03/2023; lo anterior en virtud de que las prestaciones que señalan estuvieron contenidas en el Anteproyecto de presupuesto de egresos del IEE para el ejercicio fiscal del año 2022, mismo que fue presentado al Congreso del Estado de Colima, y el cual no fue aprobado en su totalidad, efectuándose un recorte del 62 % del gasto operativo del IEE, y en cuanto al actor José Luis Salvatierra Santos carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones que señala, toda vez que no es un trabajador del IEE .

En ese sentido, hizo valer las excepciones y defensas siguientes:

- **Expectativa de derecho:** En razón de que, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2022, tiene como objetivo fundamental el ordenamiento del gasto público, mediante la distribución y asignación de un determinado monto de recursos que requiere el Instituto para sus fines, el cual no puede constituir derechos adquiridos en favor de los trabajadores, al tratarse únicamente de un Anteproyecto sujeto a su aprobación por parte del Órgano Legislativo en términos de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las declaraciones contenidas en el mismo, constituyen únicamente una expectativa de derecho, es decir, la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que genera con posterioridad un derecho, más no constituye un derecho adquirido, porque dichas prestaciones se encuentran sujetas a varias cuestiones específicas.
- **Reasignación presupuestal:** En el Acuerdo IEE/CG/0110/2021, se estipuló que el Consejo General tendrá la atribución de llevar en su caso, los ajustes del Presupuesto de Egresos del Instituto, de conformidad con el artículo 9 fracción XIII del Reglamento Interior del IEE, es por ello, que en sesión extraordinaria celebrada el 31 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A007/2022, relativo a la reasignación presupuestal, en virtud de que, el monto presupuestado, no fue aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, existiendo una diferencia del 60%, inferior entre el presupuesto al gasto operativo proyectado y el autorizado por el citado órgano legislativo; lo anterior, en apego y observancia a los principios de eficiencia, eficacia, austeridad, control, racionalidad, economía, legalidad, honestidad, transparencia y rendición de cuentas en el gasto público, según lo dispuesto por la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

- **Sueldo:** El sueldo se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, así como que el sueldo que perciban los trabajadores del Instituto estarán sujetos al presupuesto autorizado, el cual no podrá ser inferior al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas, según lo dispuesto por los artículos 123 Apartado B de la Constitución Federal, y 56, 57 y 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, incluso se encuentra en un porcentaje superior al establecido por el Estatuto Laboral y la propia ley burocrática local, así también, este tuvo un incremento del 3.39% respecto del año 2021.
- **Prestaciones extralegales:** Por lo que va al pago por concepto de “Apoyo de Despena Navideña” por 20 días, “Bono del día de la madre/padre” por 32 salarios, y Aguinaldo de 75 días, tienen el carácter de prestaciones extralegales, es decir, son incentivos que el patrón otorga para lograr elevar la productividad, que si bien debe integrarse al salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que su origen se encuentra sujeto a la capacidad presupuestaria del Instituto, por lo que su disminución no interfiere con la supervivencia de los trabajadores.
- **Falta de acción y de derecho:** En virtud de que, el C. José Luis Salvatierra Santos carece de derecho alguno para demandar el pago de las prestaciones que reclama, en razón de la condena impuesta al Instituto dentro de los autos del Juicio Laboral 03/2022 por este Órgano Jurisdiccional, en el cual se ordenó la reinstalación del actor como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como cubrir todas las prestaciones laborales adeudadas desde el 27 de septiembre de 2022, resolución que se encuentra *sub judice* con motivo del

Juicio de Amparo Directo promovido por el IEE con fecha 22 de febrero del año en curso.

Abierta la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, en uso de la voz, la parte actora ofreció como pruebas aquellas anunciadas en los escritos de demanda dentro de los expedientes acumulados, mismas que se insertan a la letra:

1. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de las credenciales para votar de cada uno de los actores, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a fin de acreditar la personalidad de los mismos.
2. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A0110/2021 que presenta la Consejera Presidenta para someter a consideración del Consejo General el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal del año 2022, de fecha 31 de agosto del 2021, aprobado por el Consejo del IEE.
3. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A007/2022 relativo a la reasignación presupuestal 2022, de fecha 31 de enero del 2022, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y anexos.
4. **Documental Pública:** Consistente en las impresiones de los tabuladores de sueldos de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 del IEE, mismos que por ser un hecho notorio y tener la obligación de transparencia se encuentran publicados en las páginas web <https://ieecolima.org.mx/sueldos.html>, <https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos2018.pdf>, <https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos%2019.pdf>, <https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos%2020.pdf>, <https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos%2021.pdf>
5. **Documental Pública:** Consistente en copias simples de los recibos de nómina denominados CFDI, correspondientes a los ciudadanos

Guadalupe Sánchez Contreras, Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silva Flores Hernández, Claudia Liliana López Ramírez, Roberto Carlos Barragán Ramos, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallon Guzmán, Josefina Vargas Contreras, Rosalba Flores Rosales y José Luis Salvatierra Santos; de los meses de enero a diciembre del año 2022.

6. **Documental Pública:** Consistente en Acta de inspección ocular de fecha 02 de marzo del presente año, mediante la cual se constata el contenido de los siguientes enlaces:
<https://ieecolima.org.mx/direcciones.html>
<https://ieecolima.org.mx/comala.htm>
<https://ieecolima.org.mx/coquimatlan.htm>
<https://ieecolima.org.mx/ixtlahuacan.htm>
<https://ieecolima.org.mx/manzanillo.htm>
<https://ieecolima.org.mx/tecoman.htm>
<https://ieecolima.org.mx/vdea.htm>

7. **Documental Pública:** Consistente en escrito original presentado ante el Consejo General del IEE de fecha 16 de enero del año en curso, firmado por Guadalupe Sánchez Contreras, en el cual se solicita las constancias fiscales denominadas CFDI correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

8. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de nacimiento de la ciudadana Bárbara Hernández Sánchez, de fecha 02 de febrero de 1981.

9. **Documental Pública:** Consistente en impresión de las Direcciones Administrativas, Coordinadores y Auxiliares Administrativos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que se encuentra en la página web del citado IEE, misma que se relaciona con el Acta de inspección a diversos enlaces, solicitada por la parte actora.

10. **Documental Privada:** Consistente en impresión en blanco y negro de una conversación de la red social de Whats App, en la que en su primera página se lee el nombre de Adriana Visfocri.
11. **Documental Pública:** Consistente en original del Acta de nacimiento de la ciudadana Wendy Graciela Navarro Reyes, de fecha 11 de abril de 1991.
12. **Documental Pública:** Consistente en impresiones de la página web del IEE respecto a la integración de los Consejos Municipales Electorales de Minatitlán, Comala, Coquimatlán, Ixtlahuacán, Manzanillo, Tecomán, y Villa de Álvarez, misma que se relaciona con el Acta de inspección a diversos enlaces, solicitada por la parte actora.
13. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de nacimiento de la ciudadana Jocelyn Ivanna Trejo Vergara, de fecha 07 de agosto de 2000.
14. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de nacimiento de la ciudadana Sofía Navarro Quintero, de fecha 04 de junio de 2012.
15. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de nacimiento del ciudadano José Carlos Barragán Avalos, de fecha 28 de mayo de 2002.
16. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de nacimiento de la ciudadana Laura Karina Solorzano Pelayo, de fecha 27 de junio de 1995.
17. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de nacimiento del ciudadano José Humberto Rodríguez Vargas, de fecha 25 de agosto de 2002.

18. **Documental Pública:** Consistente en copia simple del Acta de nacimiento de la ciudadana Zoe Yexalen Heredia Flores, de fecha 13 de septiembre de 2011.
19. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de la Certificación de nacimiento de la ciudadana Lizbeth Analy Aguirre Flores, de fecha 15 de febrero de 2000.
20. **Documental Pública:** Consistente en original del Acta de nacimiento del ciudadano José Hiraam Coyazo López, de fecha 22 de septiembre de 1999.
21. **Documental Pública:** Consistente en acuse de recibido de la copia simple del escrito presentado ante el Consejo General del IEE de fecha 17 de enero del año en curso, firmado por los actores Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silva Flores Hernández, Claudia Liliana López Ramírez, Roberto Carlos Barragán Ramos, Laura Patricia Pelayo Torrez, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallon Guzmán, Josefina Vargas Contreras, Rosalba Flores Rosales, en el cual se solicitan las constancias fiscales denominadas CFDI correspondientes a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
22. **Presuncional legal y humana e Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado que beneficie y favorezca a los intereses de la parte actora.

Asimismo, de manera oral ofrece como medio de prueba la siguiente:

23. **Documental público.** Consistente en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del expediente JE-01/2022, misma que solicitó la parte actora se agregada a los autos o en su caso se ponga a la vista al momento de resolver el juicio laboral.

Probanza que fue objetada por la parte demandada, en virtud de que no fue ofrecida como lo dispone la legislación aplicable, ya que, al no tenerla en su poder, se debió acreditar en ese momento, que la misma había sido solicitada oportunamente a este Órgano Jurisdiccional y este no le fue expedida en tiempo para poder ofrecerla en el momento procesal oportuno; y a su vez por los pretendido probar, pues jamás fue relacionada con los hechos de las demandas presentadas.

Por su parte, la demandada por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Consejera Presidenta del Consejo General del IEE y representante legal, ofreció como pruebas las siguientes:

1. **Documental Pública:** Consistente en copia certificada del Acuerdo IEE/CG/A042/2023, relativo a la reasignación presupuestal 2023 correspondiente al Instituto Electoral del Estado, aprobado el 31 de enero del presente año, por el Consejo General del citado Órgano Electoral.
2. **Presuncional legal y humana, e Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las presunciones y actuado que favorezca a los intereses de la parte demandada.

Las probanzas reproducidas dentro de los autos del presente expediente se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su naturaleza, otorgándoseles pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el 326, 409 y 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, por tratarse de documentos públicos expedidos por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, y por tratarse de hechos públicos notorios.

Respecto del medio de prueba descrito en el numeral 23, este Tribunal acordó tenerla por no admitida, en virtud de que no fue ofrecida conforme a derecho, ni relacionada con la Litis del presente juicio, por tanto, no se tiene en consideración como convicción para la resolución final, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los preceptos 290 y 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

Finalmente, declarada cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se dio pie a la etapa de alegatos, dando uso de su derecho a las partes a manifestar lo que a su derecho conviniera para los efectos legales conducentes. Una vez realizadas las mismas, se decretó el cierre de la instrucción quedando los autos en la ponencia del Magistrado Instructor, para la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo.

VII. DESISTIMIENTO.

El dos de marzo del año en curso, el ciudadano actor Roberto Carlos Barragán Ramos presentó escrito ante este Tribunal solicitando el desistimiento de la instancia para no continuar con el presente juicio laboral por así convenir a sus intereses, mismo que fue acordado con fecha del día siguiente, requiriéndole su ratificación y señalándosele las doce horas del siete de marzo posterior, para el efecto de que compareciera.

El siete de marzo, este Tribunal acordó no tener por presentado el escrito de desistimiento recibido el dos de marzo, en virtud de no haber comparecido a su ratificación.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción III de la Constitución Política Local; 269 fracción II, 279 fracción X, del Código Electoral del Estado; 1º, 2, 5, 10, 70, 71, 72, 88, 89 y 90 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver la presente controversia laboral, en virtud de que se trata de un Juicio Laboral, promovido por un grupo de dieciséis ciudadanos por su propio derecho, en su carácter de trabajadores del Instituto demandado, mediante el cual reclaman el pago de las prestaciones e indemnizaciones que les corresponden por el desempeño de sus puestos de trabajo, de conformidad a lo que establece el ACUERDO IEE/CGA/A0110/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 31 treinta y uno de agosto de

2021 dos mil veintiuno, relativo al anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Colima; para el ejercicio fiscal de 2022 dos mil veintidós.

SEGUNDO. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PARTES.

La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que los dieciséis actores comparecieron todos por su propio derecho, y posteriormente con fecha 07 siete de febrero de los corrientes, otorgaron PODER GENERAL JUDICIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS al C. LICENCIADO JOSE MANUEL RIVERA HEREDIA, para que los represente durante el juicio, personalidad que le fue reconocida; mientras que la parte demandada, compareció por conducto de la Licenciada María Elena Adriana Ruiz Visfocri en su calidad de **Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y representante legal**, carácter que acreditó con copia certificada de su nombramiento expedido el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por los ciudadanos Lorenzo Córdova Vianello y Edmundo Jacobo Molina, Presidente y Secretario Ejecutivo, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 41 base V, apartado C, y 116 fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 numeral 1, inciso g), 100 numeral 1, y 101 numeral 1, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. HECHOS NO CONTROVERTIDOS.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal con fundamento en los artículos 2 inciso b), 72 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; y, 777, 779 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, determina como hechos no controvertidos, los que a continuación se señalan, toda vez que se advierte que las partes los reconocieron como ciertos por así desprenderse de los hechos de la demanda y de la contestación, así como de los elementos probatorios ofrecidos por las partes, en tal virtud dichos puntos quedan fuera de la litis y por lo tanto, no son sujetos de prueba.

- I. LA CALIDAD DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE LOS ACTORES.** Que los actores del presente juicio, son trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima, hecho que se tiene por acreditado, en virtud de las documentales relativas a los recibos de pago de nómina de cada uno de ellos, emitidos por la demandada IEE, los cuales no fueron objetados en cuanto a su contenido y autenticidad, con lo que se evidencia la existencia de la relación de trabajo, así como por el reconocimiento expreso de su calidad de trabajadores realizado por la demandada en su comparecencia durante la etapa de demanda y excepciones en la audiencia trifásica celebrada el pasado jueves 02 dos de marzo del año en curso, en la que en su intervención en uso de la voz expresó:

. . . “ellos (los actores), son personas que trabajan para el Instituto que represento. . . .”

Lo anterior, con excepción del C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, de quien la demandada negó que tuviera la calidad de trabajador del órgano electoral demandado, al haberse rescindido la relación laboral entre las partes desde el pasado 27 de septiembre de 2022, tal como el propio actor lo señala en su demanda, circunstancia ésta que no pasa desapercibida para éste Tribunal, toda vez que por tales hechos se dio lugar al **Juicio Laboral JL-03/2022** del índice de este Tribunal Electoral, cuyo Laudo definitivo emitido el pasado 31 de enero de 2023, se encuentra suspendido por la interposición de un juicio de amparo promovido por el propio IEE, el cual se encuentra *sub judice*.

- II. ACUERDO IEE/CG/A0110/2021 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021.-** Que en Sesión Vigésima Primera Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada el día 31 de agosto de 2021 el Consejo General del IEE aprobó el ACUERDO IEE/CG//A0110/2021 relativo al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal del año 2022 mediante el cual se aprobaron para los trabajadores de dicho organismo público autónomo, las siguientes prestaciones laborales:

- 1.- 75 días de aguinaldo.
- 2.- 8 días de prima vacacional.
- 3.- 30 días de canasta básica.
- 4.- 7 días de ajuste de calendario.
- 5.- 20 días de apoyo despensa canasta navideña.
- 6.- 32 SMV por bono del día del padre/madre.

III. ACUERDO IEE/CG/A007/2022 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2022.- Que en Sesión Novena Extraordinaria del periodo Interproceso 2021-2023, celebrada el día 31 de enero de 2022 el Consejo General del IEE aprobó el ACUERDO IEE/CG//A007/2022 relativo a la REASIGNACION PRESUPUESTAL 2022.

CUARTO. ESTUDIO DE LA LITIS.

A juicio de este Tribunal, la controversia entre las partes queda a establecer si las modificaciones contenidas en el ACUERDO IEE/CG/A007/2022 aprobadas el día 31 de enero de 2022 el Consejo General del IEE en lo relativo a las prestaciones laborales de los trabajadores, constituyen una violación a sus derechos adquiridos como trabajadores de ese Instituto, o si por el contrario, las modificaciones aprobadas y contenidas en el citado Acuerdo, se encuentran apegados a la legalidad y constitucionalidad.

QUINTO. CUESTIÓN PREVIA. (ANTECEDENTES)

A. PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VIGENTES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021.

A efecto de determinar la vigencia de las prestaciones reclamadas, se procedió a inspeccionar el tabulador de sueldos y remuneraciones publicados en el Portal de Internet del Órgano demandado, correspondiente a los años 2019 a 2021, consultando las siguientes ligas de internet:

<https://ieecolima.org.mx/sueldos.html>,

<https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos2018.pdf>

<https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos%2019.pdf>

<https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos%2020.pdf>

<https://ieecolima.org.mx/financiamiento/sueldos%2021.pdf>

De la consulta realizada al dicho portal de internet de la demandada, se advierte que las prestaciones laborales consistentes en 75 días de aguinaldo, 8 días de prima vacacional, 30 días de canasta básica, 7 días de ajuste de calendario, 20 días de apoyo de despensa canasta navideña, y, 32 SMV por bono del día del padre/madre, cuyo pago íntegro reclaman las y los trabajadores demandantes, fueron publicadas de manera continua y sucesiva en los tabuladores de sueldos y remuneraciones de los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que este Tribunal considera que son prestaciones que se han venido otorgando año con año a los trabajadores en activo de dicho Organismo Público Autónomo, lo que no deja lugar a dudas que se trata de derechos adquiridos por las y los trabajadores del Instituto Electoral del Estado, y por lo tanto, dichas prestaciones laborales constituyen parte de la remuneración adecuada e irrenunciable que deben percibir por el desempeño de su función, atento al contenido del artículo 127 Constitucional.

En apoyo de lo anterior, se transcribe la siguiente Tesis de Jurisprudencia.

Registro digital: 2010081, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Materias(s): Laboral, Tesis: XVIII.1o.3 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página 2221, Tipo: Aislada.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES CON BASE EN EL SALARIO TABULAR PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL ÓRGANO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTE TIENE PRIMACÍA RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN ACORDADA EN SU CONTRATO DE TRABAJO. El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; además prevé que la referida remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y en su fracción V, ordena que tanto las remuneraciones como sus tabuladores, serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, lo que debe privilegiarse y tener primacía respecto de cualquier pacto, acuerdo o convención entre las partes de la

relación laboral, por cuanto hace a la remuneración del trabajador, en virtud de que la referida disposición constitucional, subyace con efectos erga omnes en el sentido de que las remuneraciones de los servidores públicos deben ser determinadas en los presupuestos de egresos correspondientes, cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y equidad, respecto a las responsabilidades de los propios funcionarios, y hacerse públicas, otorgando así seguridad jurídica en torno a dicha condición de trabajo, no sólo para las partes del vínculo obrero-patronal, sino para la sociedad en general, en su vertiente de derecho a la información pública; de manera que el tabulador puede, incluso, resultar favorable para cualquiera de las partes en un juicio en el que se cuestione la remuneración pactada o efectivamente recibida, por no ajustarse a él. En ese sentido, si en un procedimiento laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales, aduciendo que recibía un sueldo menor al que le corresponde conforme al tabulador oficial publicado, con independencia del contrato de trabajo que en su defensa invoque el ente patronal, el tribunal del conocimiento debe resolver con base en dicho tabulador, acudiendo a su consulta en el portal de internet respectivo.

B. DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS TRABAJADORES.

En tal virtud, el pago de las prestaciones laborales consistentes en 75 días de aguinaldo, 8 días de prima vacacional, 30 días de canasta básica, 7 días de ajuste de calendario, 20 días de apoyo despensa canasta navideña, y, 32 SMV por bono del día del padre/madre, constituyen un derecho adquirido por los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima, que debe considerarse incorporado en su remuneración de forma irrenunciable, por el desempeño de sus función en dicho organismo público. Lo anterior sin que pueda considerarse que se trate de incentivos a la productividad del trabajador, toda vez que se trata de prestaciones laborales que cuyo pago se ha venido otorgando en forma permanente, es decir, continua y sucesivamente, durante los años 2018, 2019, 2020 y 2021, a la totalidad de los trabajadores del ente demandado.

En apoyo de lo anterior, cobra aplicación la siguiente Tesis.

Registro digital: 2003106, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.1o.(IV Región) 6 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2054, Tipo: Aislada

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, SURGE CUANDO EL TRABAJADOR LA OFRECE

DE MANERA GENÉRICA (SOBRE NÓMINAS Y LISTAS DE RAYA). Cuando el demandado niega el pago de determinada prestación extralegal, la presunción que deriva de la falta de exhibición de los documentos indicados para desahogar la prueba de inspección que menciona el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, es suficiente para acreditar la existencia de dicha prestación si tal probanza se ofrece en forma genérica; esto es, sobre nóminas y listas de raya; no sobre el recibo de pago específico por el referido concepto pues, en tal supuesto, es indudable que la patronal sí puede exhibir los documentos solicitados por el trabajador, en tanto tiene obligación legal de conservarlos, con los cuales es factible se acredite el pago de la prestación extralegal reclamada.

Por lo anterior, este Tribunal considera que las prestaciones reclamadas en el presente juicio, se trata de prestaciones laborales de carácter permanente, que deben considerarse como parte integrante del salario o remuneración de las y los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Colima, con independencia de la aprobación que realice el Poder Legislativo del Estado respecto de su presupuesto, el cual en ejercicio de su soberanía, tiene la obligación constitucional de dotar de suficiencia presupuestaria que garantice el cumplimiento de los fines constitucionales del ente encargado de la organización de los procesos electorales en el Estado.

Al efecto, tiene aplicación por analogía, la tesis de rubro:

Registro digital: 172889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.3o.T.157 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1797, Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA CITADA ENTIDAD AL DISPONER EN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, QUE NO SE LES AUTORIZARÁN BONOS O PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS A SU SALARIO DURANTE EL CITADO EJERCICIO FISCAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL INVADIR LA AUTONOMÍA Y COMPETENCIA DEL ALUDIDO TRIBUNAL. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: las elecciones de los gobernadores estatales, de los miembros de las Legislaturas Locales y de los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad,

objetividad, certeza e independencia; las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se establezca un medio de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad en todas las etapas de los procesos electorales. En ese contexto, el artículo quinto transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2006, al determinar que no se autorizará, entre otros servidores públicos, a los de mandos medios y superiores de los órganos a los que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal, bonos o percepciones extraordinarias a su salario durante el citado ejercicio fiscal, viola el referido artículo 116, fracción IV, toda vez que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invade la autonomía y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, pues incide en su autodeterminación y en las facultades, validez y eficacia que tiene como órgano normativo en la toma de decisiones respecto de la asignación y destino del presupuesto que le es asignado, ya que no está previsto en el Código Financiero del Distrito Federal, ni en el presupuesto de egresos la facultad de limitar las remuneraciones de los trabajadores de los organismos autónomos. Asimismo, la Asamblea Legislativa tampoco debe delimitar su soberanía e independencia restringiendo las prestaciones de sus trabajadores de mandos medios y superiores, ni los montos de las remuneraciones que les corresponden a los servidores públicos por trabajos extraordinarios derivados de las elecciones efectuadas en el año dos mil seis.

C. ACUERDO IEE/CG/A0110/2021 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2021.

Que en Sesión Vigésima Primera Ordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021, celebrada el día 31 de agosto de 2021 el Consejo General del IEE aprobó el ACUERDO IEE/CG//A0110/2021 relativo al Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio Fiscal del año 2022, mediante el cual, se aprobaron para los trabajadores de dicho organismo público autónomo, las siguientes prestaciones laborales:

- 1.- 75 días de aguinaldo.
- 2.- 8 días de prima vacacional.
- 3.- 30 días de canasta básica.
- 4.- 7 días de ajuste de calendario.
- 5.- 20 días de apoyo despensa canasta navideña.
- 6.- 32 SMV por bono del día del padre/madre.

D. CONTENIDO DEL ACUERDO IEE/CG/A007/2022 DEL 31 DE ENERO DE 2022.

Que en Novena Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso Local 2021-2023, celebrada el día 31 de enero de 2022 el Consejo General del IEE aprobó el ACUERDO IEE/CG//A007/2022 relativo a la Reasignación Presupuestal 2022 mediante el cual se aprobaron para los trabajadores de dicho organismo público autónomo, las siguientes prestaciones laborales:

- 1.- 60 días de aguinaldo.
- 2.- 8 días de prima vacacional.
- 3.- 30 días de canasta básica.
- 4.- 7 días de ajuste de calendario.
- 5.- 20 días de apoyo despena canasta navideña.
- 6.- 16 SMV por bono del día del padre/madre.

SEXTO. En virtud de lo anterior, una vez que ha quedado dilucidado la vigencia de las prestaciones laborales aquí reclamadas, durante los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022; este Tribunal estima que se trata de DERECHOS ADQUIRIDOS por los trabajadores de dicho Instituto, lo anterior, por haberse reiterado durante los años anteriores el cumplimiento y pago de dichas prestaciones en forma normal y habitual, por lo que, atendiendo al principio PRO HOMINE, se declara la procedencia de las prestaciones reclamadas, eximiendo a la parte trabajadora de la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones, máxime que en la especie la demandada admite y reconoce la reducción de las prestaciones laborales realizadas mediante Acuerdo de Reasignación Presupuestal 2022, IEE-CG/A007/2022 justificando su proceder en la cuantía del presupuesto aprobado por el Legislativo, argumento que no le favorece atento al principio de autonomía e independencia financiera por el que la demandada goza de la capacidad de aprobar la distribución de su presupuesto aprobado, lo anterior de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, que establece lo siguiente:

Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de

los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

SEPTIMO. En consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que la actora probó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la demandada no acreditó sus excepciones, por virtud de lo cual, es de **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO IEE/CG/A007/2022** de fecha 31 de enero de 2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la Reasignación Presupuestal 2022, para el efecto de restituir a la parte trabajadora en el goce de sus derechos laborales adquiridos, atento a la protección del derecho humano al trabajo, en la especie, en lo relativo al pago de las siguientes **PRESTACIONES LABORALES:**

1. EN EL PAGO DE 75 DIAS DE SALARIO EN CONCEPTO DE AGUINALDO.
2. EN EL PAGO DE 8 DIAS DE SALARIO EN CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL.
3. EN EL PAGO DE 30 DIAS DE SALARIO EN CONCEPTO DE CANASTA BASICA.
4. EN EL PAGO DE 7 DIAS DE SALARIO EN CONCEPTO DE AJUSTE DE CALENDARIO.
5. EN EL PAGO DE 20 DIAS DE SALARIO EN CONCEPTO DE APOYO DESPENSA NAVIDEÑA.
6. EN EL PAGO DE 32 SALARIOS MINIMOS VIGENTES (SMV), EN CONCEPTO DE BONO DEL DIA DEL PADRE/MADRE.

Prestaciones laborales anteriores, todas correspondientes al año 2022.

En consecuencia, en cumplimiento del presente LAUDO, la demandada deberá acreditar el pago íntegro de las prestaciones adeudadas a los trabajadores, en términos del presente considerando, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que declare definitiva la presente resolución.

OCTAVO. No pasa desapercibido para este Tribunal, el criterio de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, sostenido en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y acumulada 108/2018 que declaró la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al sostener que:

“En este sentido, tanto constitucional como convencionalmente, la independencia judicial se ha protegido como pilar de la democracia y como contraparte del derecho de toda persona a acceder a una justicia imparcial, llevando aparejada –entre otras garantías– la estabilidad en el cargo y la irreductibilidad del salario adecuado; y en lo que concierne a los órganos constitucionales autónomos, la autonomía presupuestal y, por tanto, la capacidad de decidir la remuneración de sus servidores públicos responde también a la necesidad de garantizar la independencia de su funcionamiento interno para cumplir sus funciones técnicas especializadas.

Estas garantías que asisten tanto al Poder Judicial como a los órganos constitucionales autónomos, constituyen una obligación de contenido constitucional y también convencional que el legislador federal debió de observar en los preceptos que se analizan de la Ley reclamada; en otras palabras, el legislador debió armonizar el principio de división de poderes en las vertientes antes descritas en relación con el artículo 127 constitucional, para establecer criterios objetivos para determinar cuánto debe ganar el titular del Poder Ejecutivo, pues de ello depende la remuneración que corresponde al resto de los servidores públicos que integran todos los Poderes de la Unión; y sobre esa base, señalar también, los criterios, elementos y metodología aplicables para las retribuciones del resto de servidores públicos.

Los elementos o criterios objetivos que, por ejemplo, pueden impedir el ejercicio discrecional de esa facultad, consisten en tomar en cuenta:

- *Funciones y nivel de responsabilidad asociado al perfil para cada puesto;*
- *Independencia para minimizar la probabilidad de captura por el poder político o económico;*
- *Especialización;*
- *Riesgo asociado al desempeño de las funciones;*
- *Costo de vida del lugar donde deberá desempeñarse el servidor público;*
- *Índice inflacionario;*
- *Costo de oportunidad de desarrollarse en el sector público en comparación con una responsabilidad similar en el sector privado;*
- *Posibilidad de percibir otros ingresos, sin que exista conflicto de interés; y,*
- *La integración de un órgano autónomo y objetivo que defina lineamientos y fórmulas de cálculo, así como la posibilidad de revisión de*

las retribuciones según las circunstancias de las funciones que se desarrollen.

Los anteriores criterios, se aclara, sólo son un enunciado de lo que permitiría definir las remuneraciones de la forma más objetiva posible, serían entonces algunos parámetros que permitan una base objetiva que garantice a todo servidor público recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades; y, en consecuencia, son criterios que impiden que los sueldos se fijen de manera discrecional.

Los que además se mencionan porque es necesario acentuar que la Constitución ordena que las remuneraciones deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además de que no pueden ser disminuidas; aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, principios que están plasmados en el artículo 127 constitucional, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado e idóneo que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar, pues también buscó eficacia y calidad en el ejercicio de la función pública, de ahí la importancia de cerrar espacios a la arbitrariedad o discrecionalidad.

En consecuencia, los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III, IV, incisos b) y c) y párrafo último, así como 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley reclamada, permiten fijar remuneraciones sin mayor criterio que garantice las características que exige el artículo 127 constitucional, empezando por la del Presidente de la República, lo que influye en todo el sistema de remuneraciones, porque el sueldo de éste es el referente máximo para la determinación del resto de salarios del servicio público, de ahí que resulte inconstitucional que esa importante facultad de la Cámara de Diputados quede al arbitrio de la autoridad.

Cabe aclarar que estas conclusiones no equivalen a desconocer la facultad exclusiva que tiene esa Cámara para aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, según lo ordena la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Federal, pues lo que aquí se está acentuando es que esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública, razones que explican la inconstitucionalidad de las normas en cuestión, que no sólo violan el artículo 127 constitucional, sino también aquellas disposiciones vinculadas con salarios del servicio público, como lo son el 94 y 123, apartado B, fracción IV de la propia Constitución Federal.”

NOVENO. Por lo que hace a la demanda del C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, que se hacen consistir en el pago de las siguientes prestaciones laborales:

1. El pago de 75 días por concepto de Aguinaldo correspondiente al año 2022.
2. El pago de 8 días por concepto de Prima Vacacional correspondiente al año 2022.
3. El pago de 30 días por concepto de Canasta Básica correspondiente al año 2022.
4. El pago de 7 días por concepto de Ajuste de Calendario correspondiente al año 2022.
5. El pago de 20 días por concepto de Apoyo Despensa Navideña correspondiente al año 2022.
6. El pago de 32 salarios mínimos vigentes por concepto de día del padre correspondiente al año 2022.

Este Tribunal Electoral no pasa desapercibido el hecho notorio relacionado con la demanda radicada bajo expediente **JL-03/2022** turnada a la ponencia del Magistrado Ángel Durán Pérez, misma que fue promovida por el propio José Luis Salvatierra Santos en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima, en la que reclama su reinstalación en el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, así como el pago de diversas prestaciones laborales por la causal de **despido injustificado**. En dicho procedimiento con fecha del 31 de enero del presente año, se dictó laudo definitivo, que resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

ÚNICO: *Se declara procedente la acción intentada por el actor y no así las excepciones de la parte demandada y tomando en cuenta lo antes señalado este Tribunal considera que para reparar la violación al derecho humano al trabajo de la parte actora, se debe de restituir a la parte actora como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima y así hacer cumplir este efecto de resolución con lo que establece el artículo 1o. Constitucional, así como también **cubrirle todas las prestaciones laborales adeudadas desde el 27 de septiembre de 2022, fecha en que fue rescindido laboralmente por la parte demandada hasta el momento de que quede concluida presente ejecutoria,** asimismo y por los antecedentes económicos de dicho Instituto Electoral del Estado, que es un hecho notorio para este Tribunal, de no contar con el presupuesto para cubrir su obligación que les deviene de esta resolución, deberá solicitar de*

inmediato una ampliación presupuestal para cumplir con esta sentencia.”

De lo anterior se colige con meridiana claridad, que además de condenarse a la demandada Instituto Electoral del Estado de Colima a la REINSTALACIÓN del trabajador como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, también se condenó a la patronal, al pago de **“todas las prestaciones laborales adeudadas”** desde el 27 de septiembre de 2022 hasta que se dé debido cumplimiento al Laudo definitivo dictado en el expediente JL-03/2022.

Por lo tanto, las prestaciones aquí reclamadas por el C. José Luis Salvatierra Santos, **fueron objeto de RESOLUCIÓN en el Laudo Definitivo de fecha 31 de enero de 2023 dictado en el juicio laboral JL-03/2022 del índice de este Tribunal**, en consecuencia, la demanda que ahora interpone el C. José Luis Salvatierra Santos resulta a todas luces notoriamente improcedente, circunstancia que inclusive resulta bastante y suficiente para haberse desechado desde su inicio en lugar de haberse admitido y sustanciado su acumulación. Por lo tanto, **dígasele al referido actor, que en lo que respecta a sus pretensiones deberá estarse al contenido del resolutivo UNICO del LAUDO de fecha 31 de enero de 2023** dictado en el expediente JL-03/2022 del índice de este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente la acción intentada por los actores Guadalupe Sánchez Contreras, Celia Candelaria Reyes Velázquez, Vladimir Toscano Cuevas, Haydee Quintero Vázquez, José Alfredo Gutiérrez Ramírez, Vanessa Vergara Hernández, Christian Joel Ramírez Medina, Ma. Silva Flores Hernández, Roberto Carlos Barragán Ramos, Claudia Liliana López Ramírez, Laura Patricia Pelayo Torres, Alma Edith Rodríguez Barragán, Paola Karina Magallón Guzmán, Josefina Vargas Contreras y Rosalba Flores Rosales, al haberla acreditado en sus elementos, en tanto que el demandado Instituto Electoral del Estado de

Colima no justificó sus excepciones, en términos de la presente resolución. En consecuencia, se declara la nulidad del Acuerdo IEE/CG/A007/2022 de fecha 31 de enero del 2022 en lo que fue materia de la presente impugnación, y se condena a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, lo anterior, en términos y para los efectos del considerando SÉPTIMO del presente LAUDO.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia de la demanda del C. José Luis Salvatierra Santos, en términos de lo expuesto en el considerando NOVENO del presente LAUDO, en consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que a sus intereses convengan.

TERCERO. Se ordena al demandado Instituto Electoral del Estado de Colima, instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para el cumplimiento del presente laudo.

CUARTO. Se vincula a la C. Gobernadora Constitucional del Estado, Indira Vizcaíno Silva, así como a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, a fin de que coadyuven y provean en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, los recursos necesarios para el cumplimiento legal y oportuno del presente fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO (Secretario General en funciones de Magistrado Numerario por ausencia del Magistrado Ángel Durán), actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio Laboral

JL-01/2023 y acumulación JL-02/2023

y JL-03/2023

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELÍAS SANCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO NUMERARIO**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO.
MAGISTRADO NUMERARIO.**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

La hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el expediente JL-01/2023 y sus acumulados JL-02/2023 y JL-03/2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés.